

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023052524-020-000



Fecha: 2023-10-09 09:54 Sec.día241

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023052524-020-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2255
Demandante : JOSE GIOVANNI MARTINEZ CORTES
Demandados : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Anexos :

Encontrándose al despacho el expediente de acuerdo con lo ordenado en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023 y de acuerdo a los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00, 007 y 017, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JOSE GIOVANNI MARTINEZ CORTES** mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende “1. *Que se obligue a Alianza Fiduciaria S.A, a la devolución de mis aportes por la suma de \$21.847.051 PESOS M/CTE + los intereses que apliquen hasta la fecha de devolución del dinero, dada la devaluación del dinero*”, “2. *Que se obligue a Alianza Fiduciaria S.A a que me indemnice por un monto de \$10.000.000 PESOS M/CTE dados los daños que he tenido y el tiempo*

que he invertido en todo este proceso” y “3. Que se multe a Alianza Fiduciaria por no proteger los dineros e incumplir la circular 034 de 2018 de la superintendencia financiera en la que en el numeral 2.2.1.2.3 le indica este deber (...)”.

La demanda fue admitida y notificada a la pasiva, quien en tiempo presentó escrito de contestación de demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó: “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y LA DEMANDANTE”, “LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”, “FALTA DE PRUEBA EN LA QUE SE ACREDITEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “ALIANZA FIDUCIARIA NO ES JUEZ DEL CONTRATO, NO PUEDE DIRIMIR DIFERENCIAS ENTRE EL FIDEICOMITENTE, Y LOS ANTIGUOS ENCARGANTES”, “EL FIDEICOMISO VISTA MAR EFECTUÓ LA DESVINCULACIÓN DEL DEMANDANTE POR INSTRUCCIONES DEL FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO VISTA MAR.”, “AUSENCIA DE CAUSA, DAÑO O FUENTE DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE ALIANZA FIDUCIARIA – CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL”, “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS” y “CARENCIA DE OBJETO PARA DEMANDAR”.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 010) el cual, venció en silencio. Al efecto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, este Despacho fijó fecha de audiencia para agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (derivado 012), etapa que se declaró fallida (derivado 019).

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en la audiencia del 19 de septiembre de 2023 y toda vez que no hay debate o desconocimiento alguno entre las opuestas procesales sobre las pruebas documentales que obran en el plenario, proceden las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia aquí suscitada.

Cumple advertir que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 00 y 009), las partes no discuten que la relación soporte de la controversia tiene por fuente la vinculación del demandante como encargante al fideicomiso VISTA MAR administrado por Alianza Fiduciaria en un **contrato de fiducia**, esto es, de un “acto de confianza” en virtud del cual “...una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero”. (Artículo 1226 del Código de Comercio y Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, compendiada en la Circular Externa 029 de 2014 – Parte II, Título II, Capítulo Primero).

A su turno, el literal b) numeral 1º del artículo 29 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reconoce como una de las actividades autorizadas a las sociedades fiduciarias, el “Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece”.

De otra parte, la Superintendencia Financiera en la Circular Básica Jurídica, específicamente en la Parte II Título II Capítulo I Numeral 1.1., ha adoptado un concepto de negocio fiduciario que involucra la

integralidad de una serie de actos que desarrolla la sociedad fiduciaria como profesional que presta servicios financieros, principio sobre el cual se profundizará más adelante al estudiar las figuras contractuales que envuelven a este litigio.

Dicho concepto que involucra tanto la fiducia mercantil como el encargo fiduciario, tiene unos elementos que por pertinentes vale la pena resaltar, siendo estos: (i) la existencia de uno o varios actos de confianza, (ii) la entrega de uno o más bienes determinados, con la transferencia o no de la propiedad y, (iii) la realización de una finalidad específica, en beneficio del fideicomitente o de un tercero.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la **fiducia inmobiliaria**, la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, define esta modalidad como "...el negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de un proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato".

Decantado lo anterior, se advierte que la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **JOSE GIOVANNI MARTINEZ CORTES** señala desconocer las razones por las cuales fue desvinculado del encargo fiduciario, lo que ocasionó que de los aportes que había realizado con destino al mismo por \$26.000.000 solo le reintegraran la suma de \$5.707.153, pues, en virtud de la terminación unilateral por decisión de la sociedad fideicomitente se le aplicó la sanción pactada por incumplimiento en los aportes.

Ahora bien, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como sustento de las excepciones propuestas, señaló que si bien como entidad financiera y de forma directa no tiene obligación alguna de restituir sumas aportadas pues a su patrimonio no ingresó ninguna suma de dinero, y que quien eventualmente tendría la obligación de restitución de los aportes sería el FIDEICOMISO VISTA MAR; lo cierto es que el 31 de mayo el fideicomiso por instrucción del fideicomitente restituyó adicionalmente al demandante la suma de \$22,613,546.00, es decir que a parte de los \$5.707.153 que le habían sido reintegrados, se le restituyeron recursos por valor de \$28.320.699.49, cantidad incluso superior a la aportada por el demandante de \$26.000.000, tal como en el documento allegado como anexo a la contestación de la misma denominado "*Estado individual de cartera*" (derivado 009).

Como sustento de lo anterior, la entidad demandada allega a derivado 009 del expediente Orden de giro de fecha 31 de mayo de 2023 e Informe de transferencia al demandante en donde se evidencia el reintegro de los recursos pretendidos:

Alianza Fiduciaria - Archivo Auditoria

Fecha de Generacion: 2023.05.31 08:28



IDENTIFICADOR LOG AUDITORIA	IDENTIFICADOR FIDEICOMISO	IDENTIFICADOR CARGUE	IDENTIFICADOR USUARIO	USUARIO	CORREO	IP	FECHA	EVENTO
1124625	299139	380758	24139	PREPARADOR	CONTABILIDAD@NSAS.CO	186.82.86.249	2023-05-31 08:28:36.230596	CONFIRMACION ORDEN DE GIRO

IDENTIFICADOR REGISTRO	IDENTIFICADOR CARGUE	NOMBRE NEGOCIO	NUMERO FONDO	TIPO PAGO	TIPOLOGIA PAGO	FECHA	NUMERO TOTAL PAGOS	VALOR TOTAL PAGOS
1806519	380758	FIDEICOMISO VISTA MAR	10040001877	TRANSFERENCIA ELECTRONICA (ACH)	56	2023-05-31	1	\$22,613,546.00

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Actuando única y exclusivamente como vocera de
FIDEICOMISO VISTA MAR
INFORMA QUE:

La Orden de Giro #380758 (ACH Transferencia electronica) correspondiente al radicado OP_361271 del 31/05/2023 11:48:12, presenta la siguiente línea de pago:

Nro. Operación:	38
Cuenta/Encargo Destino:	DAVIVIENDA - CH - 008380328131
Nro. Doc. Tercero:	80238645
Nombre Tercero:	MARTINEZ CORTES JOSE GIOVANNI
Estado Giro:	PG - Pagado
Valor Giro:	\$22.613.546.00
Observaciones:	OP_361271-

Nota: El estado proyectado en esta certificación, pertenece a nuestro aplicativo Core y Usted verá reflejada la operación en el próximo ciclo ACH. Si el banco destino reporta a la Fiduciaria un rechazo en la operación, este le será informado oportunamente.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, las cuales permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Señalado lo anterior, encuentra este Despacho que el objeto de la acción se encuentra satisfecho, por lo que se declarará prospera la excepción de “*CARENCIA DE OBJETO PARA DEMANDAR*”, la cual tiene por virtud negar lo pretendido, razón por la que no se entrará a estudiar los otros medios de defensa propuestos, conforme con lo establecido en el artículo 282 del Código General del proceso.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios solicitados en el escrito de demanda, no se accederá a su reconocimiento en tanto no se acreditó en el plenario la ocurrencia del daño reclamado de manera alguna, por lo que no existe la certeza requerida que permita, por un camino racional y aún bajo una interpretación pro consumatore, llevar a esta Delegatura a proferir condena por este concepto, pues no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que le correspondía acreditarlos en este proceso a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*CARENCIA DE OBJETO PARA DEMANDAR*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

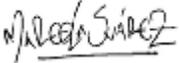
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>10 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>